



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 216

Bogotá, D. C., viernes 14 de mayo de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2010

Doctor

CARLOS RAMIRO CHAVARRO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 215 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas, en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 215 de 2009 Cámara, de autoría del Representante Germán Varón Cotrino, fue presentado el 18 de noviembre de 2009 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1185 del 19 de noviembre de 2009.

Como ponentes para primer debate fuimos designados los Representantes Wilson Borja, Orlando Montoya Toro y el suscrito.

2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de estudio, propone adicionar un párrafo nuevo al artículo 2º de la Ley 810 de 2003 –que a su vez modificó la Ley 388 de 1997–, de la siguiente manera:

“Artículo 2º. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambien-

tal, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre

el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

Parágrafo (Nuevo). Autorizaciones de cerramientos. Las autoridades municipales y distritales podrán otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, que adquirieron la calidad de espacios públicos por haber sido zonas de cesión. La autorización que se imparta no confiere ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre los bienes de uso público y la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que sea por razones de seguridad.
- Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.
- Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.

– *Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.*

– *Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.*

Para los efectos anteriores, las autoridades municipales y distritales correspondientes expedirán los reglamentos donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento”.

La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito fundamental permitir a las autoridades municipales y distritales efectuar cerramientos de las zonas verdes que constituyen zonas de cesión obligatoria, para tal fin dispone que se cumpla con algunos requisitos.

3. Consideraciones generales

Respecto del proyecto objeto de estudio, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Primero. Los únicos cerramientos permitidos constitucional y legalmente dentro de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o conjuntos residenciales son los de aquellas zonas privadas que se encuentran definidas de manera expresa por los artículos 66 y 68 de la Ley 675 de 2001 o Régimen de Propiedad Horizontal y que corresponden a las áreas de uso social y a las zonas verdes.

No obstante, estas zonas comunes privadas no pueden ser objeto de cualquier tipo de cerramiento, dicha posibilidad se concede siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la misma ley, que exige que sean “setos vivos o cerramientos transparentes que permitan la integración visual de los espacios libres privados y edificaciones al espacio público adyacente, sin que ello implique que se prive a la ciudadanía de su uso, goce y disfrute visual, en los términos del artículo 6° de la Ley 9ª de 1989”. Sin embargo, obsérvese que en este artículo de la Ley 675, los cerramientos transparentes se circunscriben a los espacios libres privados y edificaciones que permiten su integración al espacio público adyacente y obviamente, este último, en ningún caso puede ser objeto de encerramiento por parte de la unidad inmobiliaria cerrada.

Segundo. El proyecto de ley busca otorgar autorizaciones provisionales de cerramiento para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, “que adquirieron la calidad de espacios públicos por haber sido zonas de cesión”, es decir, la iniciativa cae en un contrasentido reconociendo de una parte que las zonas de cesión tienen el carácter de espacio público y, de otra, al conceder la posibilidad de efectuar cerramientos a dichas zonas, desconociendo así el mandato constitucional que promueve la función social de la propiedad, dentro del sistema de distribución

equitativa de cargas y beneficios que caracterizan el modelo de desarrollo urbano actual, pues las zonas de cesión son aquellas áreas que deben ser entregadas por los constructores en beneficio del interés general y que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

“...aparecen las **cesiones obligatorias gratuitas** como una **contraprestación** a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar; y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los **beneficios** que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la **función social** urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo “con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano” (artículo 334 C. N.), como también del artículo 82 *ibidem* que faculta a las entidades públicas para “regular la utilización del suelo” en defensa del interés común¹”, –negrilla fuera de cita–.

Su naturaleza como carga urbanística se encuentra contenida en el numeral 3° del artículo 8° de la Ley 388 de 1997. En el mismo sentido el artículo 13 de la misma ley define como parte del componente urbano del Plan de Ordenamiento, el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras (equipamientos colectivos y espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala urbana o zonal), y el artículo 37 de la ley citada dispone que las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, llamada “Reforma Urbana”, las zonas de cesión constituyen verdaderos elementos del espacio público:

“Artículo 5°. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos.

(...)

b) *Áreas articuladoras del espacio público y de encuentro, tales como parques urbanos, zonas*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-295/93. M. P.: Carlos Gaviria Díaz.

de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre.

(...)

De lo anterior se desprende que al ser las zonas de cesión obligatoria por mandato legal espacios públicos, se encuentran protegidas constitucionalmente, y en consecuencia no hacen parte ni urbanística, ni jurídicamente de los conjuntos residenciales o unidades inmobiliarias cerradas. Es decir, las únicas áreas susceptibles de cerramiento dentro de las unidades inmobiliarias cerradas son las zonas privadas que corresponden a las áreas de recreación o zonas verdes –diferentes a las que fueron objeto de cesión obligatoria dentro del proyecto urbanístico–, siempre y cuando con ello no se prive a la ciudadanía de su uso, goce y disfrute visual.

Tercero. Promover el cerramiento del espacio público, así sea con carácter provisional y de manera condicionada, infringe abiertamente un derecho colectivo, constitucionalmente protegido:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”. –Subraya fuera de cita–.

El espacio público goza de una garantía constitucional que se concreta en el deber del Estado de proteger la integridad del mismo, en la obligación de vigilar su destinación al uso común y en la prevalencia que tiene el uso común de espacio público sobre el interés particular.

La destinación al uso común del espacio público consagrada constitucionalmente por el artículo 82 está fundamentada principalmente en la aplicación del principio de la prevalencia del interés general:

“De otro lado está el interés general en el espacio público que está igualmente en la mente de la Constitución, pues los bienes de uso público figuran, entre otros, en una categoría de tratamiento especial, ya que son inalienables, inembargables e imprescriptibles –C. N. artículo 63– y tienen destacada connotación de acuerdo con el artículo 82 ibídem que la Corte quiere resaltar, así: “Es deber del Estado velar por la protección, la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular” y que termina ordenando que “las entidades públicas... Regularán la utilización del suelo... en defensa del interés común...”².

Al legislador nacional no le asiste el derecho de otorgarles a ciertos particulares el privilegio de estar exentos de la aplicación del principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

² Corte Constitucional. Sentencias T-225 y T-400 de 1992.

“La defensa del espacio público es un deber constitucionalmente exigible, por lo cual las autoridades administrativas y judiciales deben ordenar su vigilancia y protección”³.

En materia de cerramientos, la Ley 9ª de 1989 en su artículo 6º dispuso de manera expresa que

“Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas no podrán ser encerrados en tal forma que priven a la ciudadanía de uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

Conforme a la ley, la doctrina y los fallos de la Corte Constitucional, el Espacio Público debe destinarse al uso de toda la comunidad y su uso común prevalece sobre los intereses individuales de los particulares. En la práctica, los cerramientos de espacios públicos fracturan la estructura urbana, causan exclusión, marginalidad y privatización de lo público y constituyen una violación de la libertad de tránsito y locomoción garantizada a todos los habitantes del territorio nacional, sin limitación alguna.

En ese sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre los cerramientos así:

“El cerramiento del espacio público por parte de un grupo de propietarios privados para su beneficio particular representa, prima facie, una afectación permanente y grave del espacio público. Dicho cerramiento se traduce en la práctica en la apropiación de una porción del espacio público por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los habitantes del acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común.

...la posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango de derecho colectivo específicamente consagrado en la Constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i.) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que les pertenece a todos, (ii.) decisiones que restrinjan su destinación al uso común o excluyan a algunas personas del acceso a dicho espacio, (iii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general...”⁴. –Negrilla fuera de cita–.

En conclusión, los únicos cerramientos permitidos constitucional y legalmente dentro de los conjuntos residenciales son los de las zonas privadas, que se encuentran definidas por el Régimen de Propiedad Horizontal. Como las zonas de cesión obligatoria por mandato legal constituyen espacios públicos y en consecuencia no hacen parte ni urbanística ni jurídicamente de los conjuntos

³ Corte Constitucional. Sentencia T-983 de 2000. José Gregorio Hernández.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-265/02. M. P.: Manuel José Cepeda.

residenciales o unidades inmobiliarias cerradas, en tal sentido no pueden ser objeto de cerramiento alguno. Promover el cerramiento del espacio público, así sea con carácter provisional y de manera condicionada, infringe abiertamente un derecho colectivo, constitucionalmente protegido y argüir razones así sea de inseguridad es acudir a un motivo insuficiente jurídicamente para excepcionar un mandato constitucional.

5. Proposición

Con fundamento en las razones de inconveniencia expuestas, nos permitimos rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **ordenar el archivo** del Proyecto de ley número 215 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.*

Del señor Presidente,

*Simón Gaviria Muñoz, Orlando Montoya
Toro, Wilson Borja Díaz*

Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea el Fondo Pensional Alimentario para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la protección del derecho a la asistencia alimentaria, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 10 de 2010

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Distinguido doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 269 de 2010, *por la cual se crea el Fondo Pensional Alimentario para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la protección del derecho a la asistencia alimentaria, y se dictan otras disposiciones.*

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2010 CÁMARA

por la cual se crea el Fondo Pensional Alimentario para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la protección del derecho a la asistencia alimentaria, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes, cumpliendo el cargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2010 Cámara, en mención.

Origen

Este proyecto de ley fue presentado en la Comisión Séptima a Consideración por la honorable Representante Lucero Cortés Méndez.

Contenido del proyecto

El proyecto en mención consta de ocho (8) artículos con la vigencia, tiene como finalidad principal asegurar el Fondo Pensional Alimentario para los niños, niñas y Adolescentes focalizados en los estratos 1, 2, 3 a los que por razón de encontrarse en un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad del menor.

Fundamentos constitucionales y legales

Aspectos generales

La historia de la creación de mecanismos que garantizaran la protección de la infancia va de la mano con la historia de la escuela, principalmente se remonta a la Revolución Francesa, la cual trajo consigo cambios en las ideas y prácticas del control social, y la conformación de un Estado de Derecho. Es en ese momento donde empiezan a aparecer disposiciones concretas para los “menores”, tales como la categoría jurídica del discernimiento.

A fines del Siglo XIX, un movimiento llamado los Reformadores logra colocar el problema de la infancia en un lugar privilegiado de la percepción social. Pero las tareas de protección de la infancia eran concebidas bajo las variables de la segregación.

Los problemas nacientes por la búsqueda de la protección de esta clase de población aceleraron la necesidad de encontrar un marco jurídico y real de aquellos expulsados o que no tuvieron acceso a la institución escolar. Como consecuencia en 1899 se crea el primer Tribunal de Menores en Illinois, EE. UU.

Es así como se categorizaba a los adolescentes en base a la conducta o la condición social, lo que hacía que estos entraran en contacto con una red de caridad-represión, sin crearse de manera real una política social que buscara la protección de sus derechos.

Las ideas de los Reformadores se importaron a América Latina. Desde 1915 se concibe a la

problemática de la niñez como una conducta desviada ajena a la voluntad del sujeto, para la cual la institucionalización y medicalización eran las respuestas a los problemas sociales. Aparece así la figura del “menor en situación irregular”.

Convención Internacional de los Derechos del Niño

La Convención Internacional de los Derechos del Niño surge de la necesidad de cambiar las concepciones y prácticas jurídicas, sociales y culturales, que venían haciendo caso omiso a los derechos fundamentales de los niños generando una persistente violación a este grupo de población en todo el mundo, aun cuando ya estaban consagrados por los instrumentos nacionales y por las constituciones de todos los países.

Esta necesidad de contar con legislación específica para los niños, se transformó, a partir de 1989, después de diez años de discusiones y acuerdos, en el instrumento de derechos humanos que, en poco tiempo, logró la más alta aceptación al ser ratificado por casi todos los países del mundo.

Basada en diversos sistemas jurídicos y tradiciones culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño está compuesta de una serie de normas y obligaciones aceptadas por todos que no son negociables. Estipula los derechos humanos básicos que deben disfrutar los niños en todas partes, sin discriminación alguna: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra las influencias peligrosas, contra el maltrato y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Todos los derechos descritos en la Convención se ajustan a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y las niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales. Estas pautas son puntos de referencia que sirven para medir el progreso. Los Estados Partes de la Convención están obligados a establecer y poner en práctica todas las medidas y políticas de conformidad con el interés superior del niño y de la niña.

El derecho a la asistencia alimentaria de los niños, niñas y adolescentes

El derecho a la asistencia alimentaria ha sido ampliamente desarrollado por la legislación internacional y nacional.

Entre los instrumentos internacionales, está definido en:

- Declaración Internacional de los Derechos Humanos 1948 **artículo 25:**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1996. **Artículo 11:** “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado incluso a la alimentación y acuerdan adoptar medidas apropiadas para hacer realidad ese derecho.

- La Convención de los Derechos del niño. **Artículo 24:**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realiza-

ción del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

• La Declaración de Roma en 1996 establece: “Nosotros los Jefes de Estado y de Gobierno... reafirmamos el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Marco Constitucional

La Constitución Política de 1991 desarrolló dentro de su contenido importantes derechos fundamentales que buscan proteger el interés general del niño, niña adolescente. Es así como en su artículo 44 establece que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que ellos requieren, por sus condiciones de vulnerabilidad y su estado de indefensión y la atención especial con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación”*.

Este artículo reconoce como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia...

(...)

Dentro del desarrollo del derecho a la alimentación encontramos los siguientes artículos constitucionales:

Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.* Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.* Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida

de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

Marco legal

La búsqueda de la protección de los derechos de los niños ha sido una constante en nuestro derecho colombiano, lo que llevó en su momento a la creación de la Ley 1098 de 2006; la cual estableció unos principios y unos derechos para garantizar de manera eficaz la protección integral de esta población.

En el artículo 9º dispone que: “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Así mismo el artículo 24 hace referencia al derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Este mismo artículo incluye el concepto de alimentos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación, instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

LEY 819 DE 2003

Es importante tener en cuenta el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, de manera que establece que cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gastos o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Teniendo en cuenta este artículo y la finalidad del presente proyecto el cual busca beneficiar a los niños, niñas y adolescentes de los estratos 1, 2 y 3 con un Subsidio Alimentario por el valor de ¼ del Salario Mínimo Mensual Vigente, lo que implica utilizar recursos provenientes de entida-

des territoriales y otros, es importante precisar que le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecer las incidencias fiscales, sin crear barreras insalvables a la labor legislativa.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

“Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

Conveniencia de la aprobación del proyecto

La Constitución Política, en su artículo 150, prevé que el Congreso de la República es el encargado de hacer las leyes.

El artículo 154 ibídem, estipula que las leyes pueden originarse, en otras partes, en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros.

Atendiendo el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, que establece que los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de sus bancadas pueden presentar proyectos de ley, nace la presente iniciativa Legislativa en la Cámara de Representantes de presentar un proyecto de ley, para la protección del derecho a la asistencia alimentaria de los niños, niñas y adolescentes de los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren dentro de un proceso de filiación extramatrimonial.

Es importante aprobar el presente proyecto de ley, en la medida en que existe un vacío jurídico en el Código de la Infancia y Adolescencia, al dejar desprotegidos a los menores no reconocidos por alguno de sus padres, lo que implica la constante vulneración de sus derechos fundamentales y específicamente el de asistencia alimentaria.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y con las modificaciones adjuntas, nos permitimos proponer ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 269 de 2010, por la cual se crea el Fondo Pensional Alimentario para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la protección del derecho a la asistencia alimentaria, y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones anexo.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2010

1. Se modificó el título del proyecto.
2. Artículo que quedó con el mismo texto original del proyecto, el es: 6°.
3. Artículos con sus respectivas modificaciones: 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°.
4. Se adicionó dos artículos nuevos: 5° y 6°.
5. Artículos reenumerados: el artículo 5° pasa a ser el 7°; el artículo 6° pasa a ser el 8°; y el artículo 7° pasa a ser el 9° y 10 la vigencia.

Modifíquese el título del proyecto el cual quedará así:

“Por el cual se crea el **Subsidio Alimentario** para facilitar el acceso al derecho a la asistencia alimentaria a los niños, niñas y adolescentes **que se encuentren dentro de un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad**, y se dictan otras disposiciones”.

Modifíquese el **artículo 1º**, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Créase el Subsidio Alimentario para que los niños, niñas y adolescentes, focalizados en los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren incurso en un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad, tengan acceso al derecho alimentario con el fin de garantizarles el derecho a la vida con calidad y a un ambiente sano.

Modifíquese el **artículo 2º**: el cual quedará así:

Artículo 2º. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, presupuestales y de cualquier otra índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de, **encontrarse incurso en un proceso de filiación extramatrimonial** deje sin protección alimentaria a este rango de la población colombiana.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos básicos y esenciales y su prestación, se mantendrá siempre presente el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta ley y leyes conexas garantizan a las personas objetivo de la presente ley, para lo cual el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Modifíquese el **artículo 3º**: el cual quedará así:

Artículo 3º. El subsidio alimentario para los niños, niñas y adolescentes, **hará parte de una cuenta especial dentro de las cuentas corrientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, a través del cual se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los niños, niñas y adolescentes correspondientes a los estratos 1, 2 y 3, que por razón de **encontrarse incurso dentro de un proceso de filiación extramatrimonial**, se encuentre en riesgo su protección alimentaria.

Modifíquese el **artículo 4º**: el cual quedará así:

Artículo 4º. Requisitos. Podrán ser beneficiarios del Subsidio Alimentario:

a) Los niños, niñas adolescentes focalizados en los estratos 1, 2 y 3, a los que por razón de encontrarse dentro de un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad, bien sea ante un Juez de

Familia o quien tenga la competencia para investigar y determinar la filiación extramatrimonial, estén siendo objeto de desprotección alimentaria.

b) Dentro del proceso de reconocimiento de la paternidad o maternidad, el representante legal o las personas encargadas del cuidado del menor, que tenga interés dentro del mismo, deberán solicitar el reconocimiento del subsidio ante el Instituto Colombiano Bienestar Familiar.

c) El subsidio alimentario será de un cuarto (1/4) de un Salario Mínimo Mensual Vigente, del cual podrán ser beneficiarios la población del literal a), hasta que se profiera sentencia de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

Inclúyase un artículo nuevo, que al reenumerarlo es el 5º: El cual quedará así:

Artículo 5º. Trámite. Para acceder al subsidio alimentario, el representante legal o las personas encargadas del cuidado del menor deberán adjuntar los siguientes documentos ante la entidad competente:

a) Declaración extrajuicio de tres testigos ante notario público de la vulneración del derecho a la asistencia alimentaria del niño, niña o adolescente.

b) Copia de la admisión de la demanda o de la iniciación de la investigación de la paternidad o maternidad ante el funcionario competente.

c) La persona que inicie el trámite, deberá acreditar su calidad de representante legal del menor o en caso contrario del que el menor se encuentra bajo su cuidado, mediante prueba sumaria.

d) Después de los cinco (5) años, deberá adjuntarse certificado de estudios, el cual deberá ser expedido por la institución educativa respectiva.

Inclúyase un artículo nuevo, que al reenumerarlo es el 6º: El cual quedará así:

Artículo 6º. Prohibición. Los niños, niñas o adolescente que sean beneficiarios de un subsidio del Estado o de cualquier Caja de Compensación, no podrán ser acreedores del subsidio alimentario.

Renumerar el artículo 5º que corresponde al artículo 7º del proyecto: el cual quedará así:

Artículo 7º. Podrán utilizarse como fuentes para el otorgamiento de los **Subsidios Alimentarios**, los siguientes:

a) Recursos provenientes de fondos de solidaridad que tengan superávit en su balance y que estén en condiciones de aportar.

b) De las donaciones que provengan de organismos internacionales que tengan como propósito contribuir a **la protección a la asistencia alimentaria**, que se constituye en la presente ley.

c) Lo que determine el Ministerio de Hacienda en materia presupuestal, para atender el subsidio creado por esta ley.

En ningún caso se utilizarán recursos de crédito con destino a atender esta clase de **subsidios alimentarios**.

Renumerar el artículo 7° que corresponde al artículo 9° del proyecto: el cual quedará así:

Artículo 9°. Las transferencias de recursos de la Nación y de las entidades territoriales **por concepto de subsidio alimentario** creado en la presente ley, deberán ser giradas directamente a la cuenta especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional reglamentará lo aquí dispuesto.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán,
Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE ANTE LA COMISIÓN SÉPTIMA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269
DE 2010 CÁMARA**

por la cual se crea el subsidio alimentario para facilitar el acceso al derecho a la asistencia alimentaria a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren dentro de un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO

SUBSIDIO ALIMENTARIO PARA FACILITAR EL ACCESO AL DERECHO A LA ASISTENCIA ALIMENTARIA A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UN PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

Artículo 1°. *Objeto.* Créase el subsidio alimentario para que los niños, niñas y adolescentes, focalizados en los estratos 1, 2 y 3 que se encuentren incurso en un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad, tengan acceso al derecho alimentario con el fin de garantizarles el derecho a la vida con calidad y a un ambiente sano.

Artículo 2°. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, presupuestales y de cualquier otra índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que, por razón de, encontrarse incurso en un proceso de filiación extramatrimonial deje sin protección alimentaria a este rango de la población colombiana.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos básicos y esenciales y su prestación, se mantendrá siempre presente el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta ley y leyes conexas garantizan a las personas objetivo de la presente ley, para lo cual el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.

Artículo 3°. El subsidio alimentario para los niños, niñas y adolescentes, hará parte de una cuenta especial dentro de las cuentas corrientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del cual se contabilizarán exclusivamente los recursos destinados a otorgar subsidios a los niños, niñas y adolescentes correspondientes a los estratos 1, 2 y 3, que por razón de encontrarse incurso dentro de un proceso de filiación extramatrimonial, se encuentre en riesgo su protección alimentaria.

Artículo 4°. *Requisitos.* Podrán ser beneficiarios del Subsidio Alimentario:

d) Los niños, niñas adolescentes focalizados en los estratos 1, 2 y 3, a los que por razón de encontrarse dentro de un proceso de reconocimiento de paternidad o maternidad, bien sea ante un Juez de Familia o quien tenga la competencia para investigar y determinar la filiación extramatrimonial, estén siendo objeto de desprotección alimentaria.

e) Dentro del proceso de reconocimiento de la paternidad o maternidad, el representante legal o las personas encargadas del cuidado del menor, que tenga interés dentro del mismo, deberán solicitar el reconocimiento del subsidio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

f) El subsidio alimentario será de un cuarto (1/4) de un Salario Mínimo Mensual Vigente, del cual podrán ser beneficiarios la población del literal a), hasta que se profiera sentencia de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

Artículo 5°. *Trámite.* Para acceder al subsidio alimentario, el representante legal o las personas encargadas del cuidado del menor deberán adjuntar los siguientes documentos ante la entidad competente:

a) Declaración extrajuicio de tres testigos ante notario público de la vulneración del derecho a la asistencia alimentaria del niño, niña o adolescente.

b) Copia de la admisión de la demanda o de la iniciación de la investigación de la paternidad o maternidad ante el funcionario competente.

c) La persona que inicie el trámite, deberá acreditar su calidad de representante legal del menor o en caso contrario del que el menor se encuentra bajo su cuidado, mediante prueba sumaria.

d) Después de los cinco (5) años, deberá adjuntarse certificado de estudios, el cual deberá ser expedido por la institución educativa respectiva.

Artículo 6°. Prohibición. Los niños, niñas o adolescente que sean beneficiarios de un subsidio del Estado o de cualquier Caja de Compensación, no podrán ser acreedores del subsidio alimentario.

Artículo 7°. Podrán utilizarse como fuentes para el otorgamiento de los subsidios alimentarios, los siguientes:

d) Recursos provenientes de Fondos de Solidaridad que tengan superávit en su balance y que estén en condiciones de aportar.

e) De las donaciones que provengan de organismos internacionales que tengan como propósito contribuir a la protección a la asistencia alimentaria, que se constituye en la presente ley.

f) Lo que determine el Ministerio de Hacienda en materia presupuestal, para atender el subsidio creado por esta ley.

Artículo 8°. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a nivel nacional o quien haga sus veces a nivel Departamental, Dis-

trital o Municipal, según sea el caso, previa reglamentación del Gobierno Nacional, definirán los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a sufragar los subsidios en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. Las transferencias de recursos de la nación y de las entidades territoriales por concepto de subsidio alimentario creado en la presente ley, deberán ser giradas directamente a la cuenta especial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El Gobierno Nacional reglamentará lo aquí dispuesto.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Liliana María Rendón Roldán,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES 4 DE MAYO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se establece un marco general para el impuesto territorial de las estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto definir un marco general que regule la autorización de estampillas territoriales.

Artículo 2°. *Definición de la estampilla.* Es un impuesto territorial que recae sobre los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento, en los términos de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización legal.* El impuesto territorial de la estampilla podrá ser creado por las Asambleas Departamentales o por los Concejos Municipales o Distritales, siempre y cuando medie autorización legal expedida por el Congreso de la República y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen cada uno de sus elementos dentro del marco general que con carácter obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación legal.* Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de la contribución de la estampilla serán destinados en su totalidad para inversión en Salud, Educación, Electrificación Rural, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Recreación y Deporte.

Artículo 5°. *Sujeto activo.* Son sujetos activos del impuesto de la estampilla los municipios o distritos y los departamentos, según sea el caso, y en ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 6°. *Sujeto pasivo.* Son sujetos pasivos del impuesto de la estampilla quienes en calidad de contratistas suscriban contratos de obra civil y de interventoría de los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo. Entiéndase por contrato de obra civil la definición de contrato de obra contenida en la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, indistintamente de que el contratista esté o no sujeto al régimen de contratación pública.

Artículo 7°. *Hecho generador.* Constituye el hecho generador del impuesto de las estampillas los contratos de obra civil y de interventoría de los mismos y sus adiciones que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo municipio, distrito o departamento.

Artículo 8°. *Tarifa.* Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales,

según sea el caso, establecerán la tarifa del impuesto de la estampilla entre el 0.1% y el 3% de la base gravable.

Artículo 9°. Base gravable. La base gravable del impuesto de la estampilla será el valor del contrato de obra civil y/o de interventoría, o el de sus adiciones.

Artículo 10. Prohibiciones. En ningún caso podrán gravarse con estampillas los actos, contratos o negocios jurídicos suscritos entre particulares, así como los que representen derechos laborales. Adicionalmente, un mismo contrato podrá gravarse como máximo con dos estampillas indistintamente del nivel territorial del tributo. De resultar aplicables varias estampillas, se preferirá una del orden departamental y otra del orden distrital o municipal según sea el caso.

Artículo 11. Tope máximo. En ningún caso se podrán autorizar nuevos impuestos de estampillas, ni el monto máximo de recaudo de las existentes, ni de la tarifa, cuando el recaudo de las que se encuentren vigentes exceda el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial correspondiente.

Artículo 12. Control y fiscalización interna del impuesto de la estampilla. La administración municipal, distrital o departamental aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y sanciones.

Artículo 13. Obligaciones. El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo. La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos.

Artículo 14. Control fiscal. El control del correcto recaudo, el traslado de los recursos y la destinación de la inversión proveniente del impuesto de la estampilla, estará a cargo de la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales, Distritales o Municipales, según corresponda.

Artículo 15. Adiciona el Estatuto Orgánico de Presupuesto. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevos gravámenes de estampillas ni se podrá prolongar la vigencia de las existentes bajo un marco legal diferente al fijado en la presente ley. Esta disposición adiciona el Estatuto o Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 16. El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de estampillas.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2010.

En sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 130 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se establece un marco general para el impuesto territorial de las estampillas y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesión del día martes 27 de abril de 2010, dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar.

La Secretaria,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 216 - Viernes 14 de mayo de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 215 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas..... 1

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 269 de 2010 Cámara, por la cual se crea el Fondo Pensional Alimentario para facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la protección del derecho a la asistencia alimentaria, y se dictan otras disposiciones..... 5

TEXTOS APROBADOS

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes 4 de mayo de 2010 al Proyecto de ley número 130 de 2009 Cámara, por medio de la cual se establece un marco general para el impuesto territorial de las estampillas y se dictan otras disposiciones..... 11